

DECRETO 1798 DE 2000

(septiembre 14)

Diario Oficial No. 44.161, de 14 de septiembre de 2000

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por la Ley 1015 de 2006>

Por el cual se modifican las normas de disciplina y ética para la Policía Nacional

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.175 de 7 de febrero de 2006, 'Por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 578 de 2000,

DECRETA

LIBRO PRIMERO.

PARTE GENERAL.

TITULO I.

PRINCIPIOS RECTORES.

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional con competencia, conocer de las conductas disciplinables de los servidores públicos de sus unidades.



ARTÍCULO 2. PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En desarrollo del poder disciplinario preferente, podrá el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus Delegados y Agentes, avocar mediante decisión motivada, de oficio o a petición de parte, el conocimiento de aquellos asuntos que se tramiten internamente en la Policía Nacional.



ARTÍCULO 3. AUTONOMIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones penales y/o administrativas.



ARTÍCULO 4. LEGALIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006>

El personal uniformado, será investigado y sancionado disciplinariamente cuando incurra en las faltas establecidas en el presente decreto.

Los estudiantes de las seccionales de formación del personal uniformado de la Policía Nacional, deberán regirse por el manual académico y disciplinario único expedido por el Director General de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 5. DEBIDO PROCESO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Todo el personal uniformado deberá ser investigado conforme a las leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya, ante funcionario competente previamente establecido y observando las garantías contempladas en la Constitución Política y en el procedimiento señalado en este decreto.



ARTÍCULO 6. RESOLUCION DE LA DUDA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En el proceso disciplinario toda duda razonable se resolverá a favor del disciplinado, cuando no haya modo de eliminarla.



ARTÍCULO 7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Todo el personal uniformado a quien se le atribuya una falta disciplinaria, se presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo ejecutoriado.



ARTÍCULO 8. GRATUIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el investigado o disciplinado o su apoderado.



ARTÍCULO 9. COSA JUZGADA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Nadie podrá ser investigado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando a ésta se le dé una denominación diferente.



ARTÍCULO 10. APLICACIÓN INMEDIATA DE LA LEY. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La competencia es de aplicación inmediata, por lo tanto, lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir esta disposición.



ARTÍCULO 11. CELERIDAD DEL PROCESO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.



ARTÍCULO 12. CULPABILIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.



ARTÍCULO 13. FAVORABILIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En materia disciplinaria la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

ARTÍCULO 14. IGUALDAD ANTE LA LEY DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de este decreto, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

ARTÍCULO 15. FINALIDADES DE LA LEY Y DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El acatamiento a la ley disciplinaria garantiza el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas del personal uniformado.

La sanción disciplinaria, por su parte, cumple esencialmente los fines de prevención y de garantía de la buena marcha disciplinaria de la Institución.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Los destinatarios de este decreto, a quienes se les atribuya la comisión de una falta disciplinaria tienen derecho a ser tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 17. CONTRADICCIÓN. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Quien fuere objeto de investigación, tendrá derecho a conocer las diligencias tanto en la indagación preliminar como en la investigación disciplinaria, para controvertir y solicitar la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 18. PROPORCIONALIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija este decreto.

ARTÍCULO 19. INTEGRACION NORMATIVA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En la aplicación del presente decreto, prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, este decreto y los códigos Contencioso Administrativo, Penal y de Procedimiento Penal.

TITULO II.

ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 20. DESTINATARIOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El personal uniformado es destinatario de las normas de disciplina.

ARTÍCULO 21. AUTORES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Es autor quien realiza o induce a cometer a otro la conducta descrita en este decreto como falta disciplinaria, cualquiera sea su forma o modo de intervención.

TITULO III.

DE LA DISCIPLINA.



ARTÍCULO 22. NOCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La disciplina es la condición esencial para la existencia de la institución policial e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional.



ARTÍCULO 23. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La disciplina se mantendrá con el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, coadyuvando a los demás a conservarla. Del mantenimiento de la disciplina son responsables todos los servidores de la Institución.



ARTÍCULO 24. MEDIOS PARA ENCAUZARLA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Los medios para encauzar la disciplina pueden ser preventivos o correctivos; los primeros se utilizan para mantenerla y fortalecerla y los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

TITULO IV.

DE LAS ORDENES.



ARTÍCULO 25. NOCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Orden es la manifestación externa del superior con autoridad que se debe obedecer, observar y ejecutar. La orden debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con la actividad institucional.



ARTÍCULO 26. ORDEN ILEGITIMA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La orden es ilegítima cuando excede los límites de la competencia o conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible, a la violación de la ley, las normas institucionales u órdenes legítimas superiores.



ARTÍCULO 27. OBLIGATORIEDAD DE LA ORDEN. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El cumplimiento de la orden es obligatorio. Cuando el subalterno tenga duda sobre la inconveniencia de la orden, debe advertirlo al superior en forma respetuosa. Si hubiere insistencia, previa información escrita, la orden debe cumplirse sin dilación.



ARTÍCULO 28. ORDEN QUE ENTRAÑA HECHO PUNIBLE. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Si la orden conduce manifiestamente a la comisión de un hecho punible, el subalterno no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre el superior que emite la orden y el subalterno que la cumple o ejecuta.



ARTÍCULO 29. NOCION DE CONDUCTO REGULAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El conducto regular es un procedimiento que permite transmitir en forma ágil entre las líneas jerárquicas de la Institución, órdenes, instructivos y consignas relativas al servicio.



ARTÍCULO 30. PRETERMISION DEL CONDUCTO REGULAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El conducto regular podrá pretermirse ante hechos o circunstancias especiales, cuando de observarlo, en razón del tiempo o exigencia del caso, se deriven resultados perjudiciales.

PARAGRAFO. En los aspectos relacionados con asuntos disciplinarios y Justicia Penal Militar, no existe el conducto regular.

TITULO V.

EXTINCIÓN DE LA ACCION DISCIPLINARIA.

CAPITULO I.

CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 31. CAUSALES DE EXTINCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

CAPITULO II.

PRESCRIPCION DE LA ACCION DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 32. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La acción disciplinaria prescribe en el término de cinco (5) años. La prescripción de la acción empezará a contarse, para las faltas instantáneas, desde el día de la consumación y desde la realización del último acto, en las de carácter permanente o continuado.



ARTÍCULO 33. PRESCRIPCION DE VARIAS ACCIONES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.



ARTÍCULO 34. RENUNCIA Y OFICIOSIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de un (1) año, contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procede decisión distinta de la declaratoria de prescripción.

CAPITULO III.

PRESCRIPCION DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 35. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION DISCIPLINARIA.

<Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La sanción disciplinaria prescribe en un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del fallo.

PARAGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad o la suspensión e inhabilidad, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática.

TITULO VI.

DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS.

CAPITULO I.

CLASIFICACION Y DESCRIPCION DE LAS FALTAS.



ARTÍCULO 36. CLASIFICACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las faltas disciplinarias son:

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.



ARTÍCULO 37. FALTAS GRAVÍSIMAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son faltas gravísimas, sancionables con destitución las siguientes:

1. Afectar con su conducta las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, según lo establecido en los convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales I y II y en los demás tratados internacionales que Colombia ratifique.
2. Violar con su conducta los derechos fundamentales constitucionales y aquellos que por su naturaleza se consideren de tal categoría.
3. Realizar una conducta tipificada en la ley como delito sancionado a título doloso, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo.
4. Brindar en forma incompleta o falsa o negar u omitir información, sobre el paradero de persona o personas a las que se haya privado de la libertad.
5. Realizar cualquier acto que menoscabe la integridad de un grupo nacional, étnico, racial, político, cultural o religioso.
6. Expulsar, trasladar o desplazar por la fuerza a personas de la zona en que habiten, sin motivos autorizados por el derecho interno o el internacional.
7. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.
8. Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o consumir cualquier tipo de sustancias que produzcan dependencia física o síquica o sus precursores.
9. Permitir, facilitar o suministrar información o los medios técnicos de la Institución, para

cualquier fin particular ilegal en beneficio propio o de terceros.

10. Violar las normas del régimen de contratación, fiscal o contable y las demás disposiciones sobre la materia.

11. Solicitar o recibir dádivas o cualquier otra clase de lucro proveniente directa o indirectamente del usuario del servicio, del funcionario, empleado de su dependencia o de cualquier persona que tenga interés en el resultado de su gestión.

12. Realizar o promover actividades tendientes a paralizar total o parcialmente la prestación del servicio que corresponde a la Institución.

13. Violar la reserva profesional en asuntos de que se tenga conocimiento por razón del cargo o función; divulgar o facilitar por cualquier medio el conocimiento de información confidencial o documentos clasificados, sin la debida autorización, que ponga en peligro la seguridad nacional o institucional.

14. Permitir o dar lugar intencionalmente, por negligencia o imprevisión, a la fuga de persona capturada, retenida, detenida o condenada, de cuya vigilancia o custodia haya sido encargado; demorar injustificadamente la conducción de la misma a su lugar de destino o no ponerla a órdenes de la autoridad judicial competente dentro del término legal.

15. Utilizar el cargo o el grado para inducir al subalterno o a particulares, a respaldar una campaña política o participar en eventos de la misma naturaleza.

16. Obstaculizar en forma grave las investigaciones o decisiones que realicen o profieran las autoridades administrativas o judiciales.

17. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o permanencia de grupos armados al margen de la ley; promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos, tolerarlos o colaborar con ellos.

18. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación; obtener información o recaudar pruebas con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

19. Ejercer o propiciar la prostitución.

20. Ejecutar actos sexuales en áreas o lugares de trabajo.

21. Respecto de documentos:

a. Omitir la verdad

b. Consignar hechos contrarios a la misma.

c. Sustituir, alterar, mutilar, destruir, ocultar, desaparecer o falsificar los mismos.

d. Utilizarlos ilegalmente para realizar actos en contra de la Institución o de sus miembros.

e. Utilizarlos fraudulentamente para ingresar o permanecer dentro de la Institución.

f. Causar o dar motivo a la pérdida de los expedientes disciplinarios, administrativos o prestacionales bajo su responsabilidad.

g. Destruir, sustraer o alterar, a través de medios magnéticos o técnicos, información de la Policía Nacional.



ARTÍCULO 38. FALTAS GRAVES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son faltas graves:

1. Coaccionar al servidor público sobre sus decisiones para obtener provecho personal o de terceros.
2. Apropiarse, ocultar, desaparecer o destruir bienes, elementos, documentos y pertenencias de superiores, subalternos, compañeros o particulares.
3. Permitir la prescripción o no ejercer con el debido celo y oportunidad las atribuciones en los procesos disciplinarios, penales o administrativos.
4. Dar lugar a justificadas quejas o informes por parte de los ciudadanos, superiores, subalternos o compañeros por su comportamiento negligente o arbitrario dentro o fuera del servicio.
5. Ejecutar actos de violencia o malos tratos contra el público, superiores, subalternos o compañeros.
6. Proferir públicamente expresiones que afecten el buen nombre de la Institución o de sus servidores.
7. Despojarse, con manifestaciones de menosprecio, del uniforme, las insignias o condecoraciones.
8. Abusar de la ingestión de bebidas embriagantes.
9. No prestar la colaboración necesaria o irrespetar a los servidores del Estado a los cuales se les deba asistencia o apoyo en el ejercicio de sus funciones.
10. Causar daño intencionalmente a su integridad personal o fingir dolencias para no ejercer las actividades propias de su cargo o función.
11. Conocido el hecho, no presentarse dentro del término de la distancia cuando ocurran alteraciones graves de orden público, en cuyo restablecimiento deba participar de acuerdo con órdenes, planes o convocatoria pública por parte de los superiores.
12. No asistir al servicio sin justa causa.
13. Ausentarse sin permiso del lugar de facción o sitio donde preste su servicio o adelante su formación académica.
14. Tener en forma estable o transitoria, para actividades del servicio, personas ajenas a la Institución sin la autorización debida.
15. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos al servicio o impedirles el cumplimiento de sus deberes.
16. Prestar a título particular servicios de asistencia o asesoría, en asuntos relacionados con funciones propias de su cargo.

17. Causar daño a la integridad de las personas o de los bienes, como consecuencia del exceso en el uso de las armas, de la fuerza o de los demás medios coercitivos legalmente autorizados.
18. Omitir el control administrativo de los dineros, material o equipo a su cargo; incumplir los plazos establecidos para la rendición de cuentas fiscales y contables o retardar injustificadamente la tramitación y el pago de cuentas administrativas.
19. Vincular, incorporar o permitir la incorporación a la Institución, de personas sin el lleno de los requisitos o incurriendo en negligencia en el proceso de selección e incorporación.
20. Eludir el cumplimiento de las tareas que deba realizar de manera personal o la ejecución de las órdenes que se le impartan, lo mismo que no responder por el uso de la autoridad que se le delegue.
21. Inducir, por cualquier medio, a otras personas a error u omitir información, declaraciones, conceptos o datos que se hagan necesarios para esclarecer la verdad, acerca de un hecho relacionado con el servicio.
22. Constreñir, comprometer o inducir al subalterno, superior o compañero para que oculte una falta.
23. Omitir, retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades o enviarlas a destinatario diferente al que corresponda.
24. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
25. Incumplir, modificar, desautorizar o introducir cambios sin causa justificada, a las órdenes o instrucciones relativas al servicio.
26. Ejecutar con negligencia o tardanza las órdenes o actividades relacionadas con el servicio.
27. No informar los hechos que deben ser llevados a conocimiento del superior por razón del cargo o servicio o hacerlo con retardo.
28. No cumplir con las obligaciones como evaluador o revisor de acuerdo con el Decreto de Evaluación y Clasificación del Desempeño.
29. Eludir la prestación del servicio.
30. Manipular imprudentemente las armas de fuego.
31. Incurrir en despreocupación o abandono por el bienestar del personal bajo su mando.
32. Utilizar distintivos o condecoraciones no otorgadas legalmente.
33. Omitir las medidas necesarias a que están obligados los Comandantes de las unidades correspondientes, para asegurar la comparecencia a diligencias o la notificación de las decisiones del mando y demás autoridades.
34. Formular acusaciones tendenciosas o temerarias contra cualquier miembro de la Fuerza Pública.

35. Respecto de documentos:

- a. Proporcionar datos inexactos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo o a la carrera, sus promociones o ascensos.
- b. Permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
- c. No registrar en los libros o documentos los hechos y novedades a que se esté obligado por razón del servicio, cargo o función.

36. Respecto de los bienes y equipos de la Policía Nacional o de los de carácter particular puestos bajo su responsabilidad, violar la ley, reglamentos o instrucciones superiores mediante las siguientes conductas:

- a. Retenerlos o apropiárselos.
- b. Incurrir en negligencia o actuar con impericia o imprudencia en su manejo o control.
- c. Usarlos en beneficio propio o de terceros.
- d. Darles aplicación o uso diferente.
- e. Extraviarlos, perderlos, dañarlos o desguazarlos.
- f. Entregarlos a personas distintas a su verdadero dueño.
- g. Demorar injustificadamente su entrega a la autoridad competente o la devolución a su dueño.
- h. Conducirlos u operarlos sin el debido permiso o autorización.
- i. Malversarlos o permitir que otros lo hagan.

37. Respecto del personal en comisión de estudios, también son faltas:

- a. Dejar de asistir sin justificación a las clases o llegar frecuentemente retardado a ellas.
- b. No cumplir las tareas o los trabajos impuestos o no hacerlo con la oportunidad debida.
- c. Emplear medios o ejercitar actos para conocer previamente los temas de exámenes.
- d. Utilizar durante los exámenes cualquier medio fraudulento.
- e. Suministrar datos escritos o verbales a otros alumnos, durante las pruebas o exámenes.



ARTÍCULO 39. FALTAS LEVES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son faltas leves las siguientes:

- 1. Usar de forma indebida o irreglamentaria el uniforme o descuidar su correcta presentación o concurrir en traje de uniforme, fuera de los actos académicos o del servicio, a lugares que no estén de acuerdo con la categoría policial.
- 2. No entregar o retardar la entrega de los elementos necesarios para el mantenimiento de los equipos de la Policía Nacional o de aquellos puestos bajo su responsabilidad para el servicio.

3. Nombrar en el servicio personas que por prescripción médica se encuentren impedidas para prestarlo.
4. No instruir debida y oportunamente a los subalternos, acerca de la observancia de los reglamentos y órdenes relacionadas con la prestación del servicio, cuando se está obligado a ello por razón del cargo o función.
5. Proceder con negligencia o parcialidad en la aplicación de los estímulos o correctivos.
6. Incumplir sus obligaciones civiles, familiares o personales que afecten la buena imagen institucional.
7. Conceder declaraciones, provocar o dar lugar a publicaciones sin causa justificada o autorización.
8. No asistir con puntualidad al servicio o a las presentaciones a que se esté obligado.
9. Presionar al subalterno para que no reclame cuando le asiste derecho para ello.
10. Omitir o retardar la legalización de los dineros recibidos por concepto de avances.



ARTÍCULO 40. OTRAS FALTAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Además de las definidas en los artículos anteriores, constituyen falta disciplinaria la violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, las prohibiciones, el abuso de los derechos o el incumplimiento de los deberes contemplados en la Constitución Política, los tratados públicos ratificados por el Gobierno Colombiano, las leyes y en los diferentes actos administrativos.

La calificación de la falta será determinada por el funcionario que adelante la respectiva investigación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-507-06 de 6 de julio de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

CAPITULO II.

CLASIFICACION Y LIMITES DE LAS SANCIONES.



ARTÍCULO 41. SANCIONES PRINCIPALES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son sanciones principales las siguientes:

1. Destitución: Consiste en la cesación definitiva de funciones.
2. Suspensión: Consiste en la cesación de funciones en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración de uno (1) hasta sesenta (60) días.
3. Multa: Consiste en imponer al infractor el pago de una suma de dinero de uno (1) hasta treinta

(30) días de sueldo básico mensual, devengado al momento de la comisión de la falta, el cual se hará efectivo por la tesorería de la respectiva Unidad por medio de descuentos que se realicen al disciplinado a favor de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional.

Cuando la sanción de multa exceda de diez (10) días de sueldo, el descuento podrá hacerse proporcionalmente durante los seis (6) meses inmediatamente siguientes a su imposición.

Si el sancionado se encuentra retirado de la Institución, deberá consignar el valor de la multa en la cuenta que para el efecto se le indique, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo. Si no lo hiciere, se recurrirá de inmediato por intermedio de la Jurisdicción Coactiva de la Policía Nacional.

4. Amonestación Escrita: Consiste en la desaprobación por escrito de la conducta o proceder del infractor.

PARAGRAFO. Las faltas gravísimas serán sancionadas siempre con la destitución; las graves y leves con cualquiera de las sanciones a que se refiere el presente artículo.



ARTÍCULO 42. SANCIONES ACCESORIAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Es sanción accesoria la inhabilidad para ejercer funciones públicas por un término entre uno (1) y cinco (5) años, la cual será fijada en el mismo fallo que disponga la destitución. La inhabilidad también procede cuando se imponga la sanción de suspensión, por un término igual al de ésta.

PARAGRAFO: En aquellos casos en que la conducta haya originado sanción penal, la inhabilidad procede siempre y cuando no hubiere sido impuesta en el respectivo proceso.

Cuando el servidor o disciplinado sancionado preste sus servicios en otra entidad oficial, deberá comunicarse al representante legal de ésta para que proceda a hacer efectiva la inhabilidad.

CAPITULO III.

CRITERIOS PARA LA GRADUACION DE LAS SANCIONES.



ARTÍCULO 43. GRADUACION DE LA SANCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Para la graduación de la sanción se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. Grado de culpabilidad.
2. Grado de perturbación del servicio.
3. La naturaleza esencial del servicio.
4. La naturaleza, los efectos de la falta, las circunstancias del hecho y los perjuicios que se hayan causado en relación con el servicio.
5. El grado de participación en el hecho.
6. Las condiciones personales del infractor, tales como la categoría del cargo, la naturaleza de sus funciones y el grado de instrucción para el desempeño de su cargo.



ARTÍCULO 44. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son circunstancias de agravación de la falta:

1. La reiteración de la conducta.
2. La complicidad con los demás miembros de la Institución.
3. La ostensible preparación de la falta.
4. Cometer la falta, bajo la influencia de bebidas embriagantes o de sustancias que produzcan dependencia física o síquica.
5. El móvil de la falta cuando busca manifiestamente el provecho personal.
6. Cometer la falta para ocultar otra.
7. Violar varias disposiciones con una misma acción.
8. Cometer la falta en circunstancias de perturbación del orden público, de calamidad pública o peligro común.
9. Cometer la falta en presencia de personal reunido para el servicio.
10. Lesionar derechos fundamentales constitucionales.
11. Cometer la falta contra menor de edad, ancianos, discapacitado o persona con trastorno mental o contra un miembro del núcleo familiar.
12. Cometer la falta aprovechando el estado de necesidad o depósito necesario de bienes o personas.
13. Evadir la responsabilidad o atribuirle sin fundamento a un tercero.
14. Cometer la falta encontrándose en el exterior.
15. Cometer la falta hallándose el personal en vuelo, navegando o en misión de transporte terrestre.



ARTÍCULO 45. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son circunstancias de atenuación de la falta:

1. La buena conducta anterior del inculpado.
2. Haber sido inducido por un superior, subalterno o compañero a cometerla.
3. Confesarla espontáneamente sin rehuir la responsabilidad.
4. Procurar por iniciativa propia resarcir los daños causados antes de que sea impuesta la sanción.
5. Obrar por motivos nobles o altruistas.
6. Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio.
7. La no trascendencia social de la falta.

8. Cometerla en el desempeño de funciones que ordinariamente corresponden a un superior, si la falta consiste en el incumplimiento de deberes inherentes a dichas funciones.



ARTÍCULO 46. EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Está exento de responsabilidad disciplinaria, quien obre amparado por alguna de las causales de inculpabilidad consagradas en los códigos Penal y Penal Militar.

LIBRO SEGUNDO.

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

TITULO I.

LA ACCION DISCIPLINARIA.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 47. NATURALEZA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La acción disciplinaria es obligatoria, oficiosa y pública. Iniciada la investigación debe terminar con fallo de responsabilidad, absolucón o archivo definitivo.

Si al culminar el proceso, el inculpado se hallare en situación de retiro, el informativo se remitirá a su hoja de vida para que obre como antecedente, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar para el cumplimiento de la sanción.



ARTÍCULO 48. IMPULSO DE LA ACCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o queja formulada por cualquier persona o por otro medio, siempre y cuando amerite credibilidad

PARAGRAFO. Cuando se proceda en virtud de queja o informe, no es requisito indispensable su ratificación.



ARTÍCULO 49. OBLIGATORIEDAD Y PUBLICIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

PARAGRAFO. Si los hechos materia de investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

La acción disciplinaria es pública, salvo lo dispuesto en el artículo [58](#) de este decreto.



ARTÍCULO 50. EXONERACIÓN DEL DEBER DE FORMULAR QUEJAS. <Decreto

derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> No se está obligado a formular quejas contra sí mismo o contra con su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que se hayan conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que imponga legalmente el secreto profesional.



ARTÍCULO 51. ACCION CONTRA SERVIDOR RETIRADO DEL SERVICIO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor ya no esté ejerciendo funciones públicas. Cuando la acción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación y en la hoja de vida del sancionado de conformidad con lo previsto en este decreto.



ARTÍCULO 52. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario con atribución disciplinaria, mediante resolución motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

CAPITULO II.

SUJETOS PROCESALES.



ARTÍCULO 53. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACION DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son sujetos procesales en la actuación disciplinaria, el investigado o disciplinado y su apoderado, sin perjuicio de la intervención que en razón de la vigilancia superior pueda realizar la Procuraduría General de la Nación.

Ni el informador ni el quejoso son parte en el proceso disciplinario. Su actuación se limita a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.



ARTÍCULO 54. CALIDAD DE INVESTIGADO O DISCIPLINADO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La calidad de investigado se adquiere a partir del auto que ordena la indagación preliminar o la investigación formal. La de disciplinado se adquiere a partir de la notificación del pliego de cargos.



ARTÍCULO 55. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son facultades de los sujetos procesales las siguientes:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor si lo considera necesario.

3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
4. Para el disciplinado, rendir descargos.
5. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
6. Impugnar las decisiones a través de los recursos de ley.
7. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato legal esta tenga carácter reservado, impedimento que en ningún momento opera cuando se obtiene la calidad de disciplinado.

PARAGRAFO. Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado o disciplinado.

TITULO II.

ACTUACION PROCESAL.

CAPITULO I.

GENERALIDADES.



ARTÍCULO 56. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION PROCESAL. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la Constitución Política, en el presente decreto y en el artículo [3](#) del Código Contencioso Administrativo o normas que lo modifiquen o adicionen. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.



ARTÍCULO 57. FINALIDAD DEL PROCEDIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En la interpretación de la ley procesal, el funcionario competente debe tener en cuenta, además de la prevalencia de los principios rectores, que la finalidad del procedimiento es el logro de los fines y funciones del Estado y el cumplimiento de las garantías debidas a las personas que en él intervienen.



ARTÍCULO 58. RESERVA DE LA ACTUACION DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En el procedimiento ordinario las actuaciones serán reservadas hasta que se notifique el pliego de cargos o hasta que quede ejecutoriada la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El investigado o disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.



ARTÍCULO 59. REQUISITOS FORMALES DE LA ACTUACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La actuación disciplinaria debe consignarse por escrito, en

idioma castellano y en duplicado, salvo las excepciones previstas en este decreto.



ARTÍCULO 60. ADUCCION DE DOCUMENTOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Los documentos que se aporten a las investigaciones disciplinarias lo serán en original, copia o fotocopia, de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.



ARTÍCULO 61. ACTAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Toda acta de diligencia practicada, indicará el lugar y la fecha de su realización y deberá suscribirse por las personas que en ella intervinieron.



ARTÍCULO 62. DECLARACIONES BAJO JURAMENTO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las declaraciones que rindan los testigos en los informativos disciplinarios, se producirán bajo la gravedad del juramento en los términos que señala la ley.

PARAGRAFO. El investigado rendirá versión libre de todo apremio o juramento.

CAPITULO II.

AUTOS Y FALLOS.



ARTÍCULO 63. CLASIFICACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las providencias que se dicten en el proceso disciplinario serán:

1. Fallos, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de instancia.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún aspecto sustancial de la actuación.
3. Autos de sustanciación, cuando disponen el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación.



ARTÍCULO 64. CORRECCION, ACLARACION Y ADICION DE LOS FALLOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En los casos de error aritmético, en el nombre o identidad del investigado, de la dependencia donde labora o laboraba, en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, éste debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

La aclaración del fallo solo procede a petición de parte dentro del término de ejecutoria del mismo.

El fallo corregido, aclarado o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este decreto.

CAPITULO III.

EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.



ARTÍCULO 65. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS. <Decreto derogado por el

artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las providencias quedarán ejecutoriadas cinco (5) días después de la última notificación, si contra ellas no procede o no se interpone recurso.

Las providencias que se dicten en audiencia pública quedarán en firme al finalizar ésta, a menos que procedan y se interpongan los recursos en forma legal.

CAPITULO IV.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.



ARTÍCULO 66. NOTIFICACIONES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La notificación puede ser personal, por estrado, por edicto, por conducta concluyente o por estado.



ARTÍCULO 67. NOTIFICACION PERSONAL. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Se notificarán personalmente al investigado o disciplinado o a su apoderado, las siguientes decisiones:

1. El pliego de cargos.
2. El que niega la práctica de pruebas.
3. El que niega el recurso de apelación.
4. Las que resuelven sobre la acumulación y expedición de copias.
5. Los fallos.



ARTÍCULO 68. NOTIFICACION POR ESTRADOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las providencias que se dicten en las audiencias públicas o en el curso de cualquier diligencia, se consideran notificadas cuando el investigado o disciplinado o su apoderado estén presentes.



ARTÍCULO 69. NOTIFICACION POR EDICTO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Si dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia, no fuere posible efectuar la notificación personal, se citará al investigado o disciplinado o a su apoderado, mediante comunicación enviada a la última dirección domiciliaria o laboral que aparezca registrada en el expediente, para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no lo hiciere, se notificarán por edicto, que permanecerá fijado por el término de cinco (5) días hábiles, en lugar visible de la secretaría del despacho que lo hubiere proferido o del comisionado para tal efecto.

Tratándose de la notificación del pliego de cargos, vencido el término de la notificación por edicto, el funcionario investigador procederá a la designación de apoderado de oficio y se continuará el trámite de la actuación.



ARTÍCULO 70. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando no se haya hecho notificación personal o se haya notificado irregularmente el auto o el fallo emitido en un proceso disciplinario, la exigencia

legal se entiende satisfecha para todos los efectos, si el procesado no reclama y actúa en diligencias posteriores o interponga recursos contra ellos.



ARTÍCULO 71. NOTIFICACION POR FUNCIONARIO COMISIONADO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Si la notificación personal debe realizarse en unidad diferente a la del funcionario con atribución disciplinaria o investigador, éste podrá remitir copia de la providencia al Jefe de Recursos Humanos de la Unidad en la que se encuentre el disciplinado o su apoderado, para que la surta. En este evento, el término será de veinte (20) días hábiles y las formalidades serán las señaladas en este decreto.



ARTÍCULO 72. COMUNICACIONES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Se debe comunicar al investigado la decisión de apertura de indagación preliminar o formal investigación y al quejoso la del archivo. En este último caso se entenderá cumplida la comunicación, cuando hayan transcurrido ocho (8) días después de la fecha de entrega a la oficina de correo.



ARTÍCULO 73. NOTIFICACION POR ESTADO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las demás decisiones que se adopten dentro de la actuación disciplinaria se notificarán por estado, incluida la que niega el recurso de apelación.

CAPITULO V.

RECURSOS.



ARTÍCULO 74. RECURSOS Y SU FORMALIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Contra las decisiones disciplinarias, en los casos, términos y condiciones establecidos en este decreto, proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales deberán interponerse por escrito, salvo disposición en contrario.

PARAGRAFO. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 75. OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Los recursos se podrán interponer y deberán sustentarse, desde la fecha en que se dictó la providencia hasta el término de cinco (5) días, contados a partir de la última notificación. Si esta se hizo en estrados la impugnación y sustentación sólo procederá en el mismo acto.

Quien interponga un recurso deberá expresar por escrito las razones que lo sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario se rechazará.



ARTÍCULO 76. RECURSO DE REPOSICION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El recurso de reposición procederá contra las siguientes decisiones:

1. Los fallos de única instancia.
2. La que niega la solicitud de copias al investigado o disciplinado o a su apoderado.
3. La que niega la acumulación de la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 77. TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando el recurso de reposición se formule por escrito, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en la secretaría por dos (2) días en traslado a los sujetos procesales; de lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

ARTÍCULO 78. INIMPUGNABILIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en el auto impugnado, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos.

También podrá recurrirse en reposición cuando alguno de los intervinientes, a consecuencia de la reposición, adquiera interés jurídico para ello.

ARTÍCULO 79. RECURSO DE APELACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Este recurso es procedente contra el auto que niega pruebas dentro de la investigación disciplinaria y contra los fallos de primera instancia.

ARTÍCULO 80. CONCESION DEL RECURSO DE APELACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Contra el auto que niega la totalidad de pruebas en la investigación disciplinaria, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo; si la negativa es parcial se concederá en el efecto devolutivo. El fallo de primera instancia es apelable en el efecto suspensivo.

En el proceso disciplinario el investigado es sujeto procesal, pero aún existiendo pluralidad de disciplinados habrá lugar a la figura del apelante único, excepto que el objeto de la apelación sea diferente.

ARTÍCULO 81. RECURSO DE QUEJA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Procederá el recurso de queja cuando se rechace el de apelación.

ARTÍCULO 82. INTERPOSICION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Dentro del término de ejecutoria del auto que deniega el recurso de apelación se interpondrá y sustentará el recurso de queja, se solicitará la expedición de las copias pertinentes, las cuales se expedirán en un término no mayor de dos (2) días y se enviarán por el funcionario con atribución disciplinaria al superior funcional para que lo decida.

Si quien conoce del recurso necesitare copias de otras actuaciones procesales, ordenará al funcionario con atribución disciplinaria que las remita a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO 83. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Para efectos de determinar la procedencia de los recursos en relación con los fallos disciplinarios, se tendrá en cuenta que los procesos que se adelanten por faltas gravísimas y graves serán siempre de dos instancias, al igual que todos aquellos en los que se impongan las sanciones de destitución y suspensión.

ARTÍCULO 84. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Podrá desistirse de los recursos antes que el funcionario competente los decida.

CAPITULO VI.

REVOCATORIA DIRECTA.

ARTÍCULO 85. CAUSALES DE REVOCACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Los fallos disciplinarios serán revocables en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales del investigado o disciplinado.

ARTÍCULO 86. COMPETENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Conocerá de la revocación directa, de oficio o a petición del sancionado, quien profirió el fallo o el superior funcional de éste.

ARTÍCULO 87. IMPROCEDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> No procederá la revocación directa prevista en este Decreto, a petición de parte, cuando el sancionado haya ejercido cualquiera de los recursos ordinarios.

La revocación directa prevista en este Decreto no procederá cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda proferido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 88. EFECTOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Ni la petición de la revocación del fallo, ni la decisión que sobre ella se tome, revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

CAPITULO VII.

PRUEBAS.

ARTÍCULO 89. NECESIDAD DE LA PRUEBA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Toda providencia disciplinaria debe fundarse en pruebas legalmente producidas, allegadas o aportadas al proceso, por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa.

ARTÍCULO 90. IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO EN LA BUSQUEDA Y APRECIACION DE LA PRUEBA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El funcionario buscará la verdad. Para ello deberá investigar con igual rigor, los hechos y circunstancias que demuestran la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, lo mismo que los que tiendan a mostrar su inexistencia o le eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar y practicar pruebas de oficio.

ARTÍCULO 91. MEDIOS DE PRUEBA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son medios de prueba la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección y los documentos, los cuales se apreciarán conforme a las normas del Código del Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y las reglas del procedimiento disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo las normas de la sana crítica.

Los demás medios de prueba se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 92. PRUEBA PARA SANCIONAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El fallo sancionatorio sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

ARTÍCULO 93. PETICION DE PRUEBAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El disciplinado o quien haya rendido versión, podrá pedir la práctica de pruebas o aportar las que estime conducentes.

Cuando las pruebas sean allegadas o aportadas por el disciplinado o quien haya rendido versión, sólo se incorporarán al proceso previo auto que estime su conducencia o pertinencia. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas antes de que se abra investigación disciplinaria, deberá ser motivada y comunicarse por escrito al peticionario.

ARTÍCULO 94. LIBERTAD DE PRUEBAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La falta y la responsabilidad del disciplinado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 95. PRACTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El funcionario con atribución disciplinaria o el investigador, podrán comisionar para la práctica de pruebas a otro funcionario idóneo.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

No obstante, el comisionado podrá practicar aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, si así lo autoriza expresamente el comitente.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO 96. UTILIZACION DE MEDIOS TECNICOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Para la práctica de cualquier prueba, se podrán utilizar los medios técnicos adecuados y autorizados.

ARTÍCULO 97. PRUEBA TRASLADADA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley

1015 de 2006> Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial o administrativo, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia autenticada y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.



ARTÍCULO 98. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecte los derechos fundamentales del disciplinado, se tendrá como inexistente.

CAPITULO VIII.

NULIDADES.



ARTÍCULO 99. CAUSALES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son causales de nulidad del proceso las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para fallar.
2. La violación al debido proceso.
3. La ostensible vaguedad o ambigüedad de los cargos y la imprecisión de las normas en que se fundamenten.



ARTÍCULO 100. DECLARATORIA DE OFICIO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En cualquier etapa del proceso en que el funcionario investigador o el funcionario con atribución disciplinaria, advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.



ARTÍCULO 101. SOLICITUD DE NULIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo y deberá indicar la causal o causales invocadas y expresar las razones que la sustenten. Únicamente se podrá formular otra solicitud de nulidad por causal diferente o por hechos posteriores.



ARTÍCULO 102. TERMINO PARA RESOLVER. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El funcionario investigador o el funcionario con atribuciones disciplinarias resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo.

CAPITULO IX.

DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.



ARTÍCULO 103. SUSPENSION PROVISIONAL. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El Director General de la Policía Nacional, a solicitud del funcionario competente, podrá ordenar la suspensión provisional del investigado por el término de tres (3)

meses, prorrogable hasta por otro tanto, siempre y cuando existan serios elementos de juicio, que permitan establecer que la permanencia en el cargo o servicio, facilita la interferencia del presunto autor de la falta en el trámite normal de la investigación o ante la posibilidad de la continuidad o reiteración de la falta.

El auto que ordene o solicite la suspensión provisional será motivado, tendrá vigencia inmediata y contra él no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 104. REINTEGRO DEL SUSPENDIDO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El disciplinado suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o servicio y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión en los siguientes casos:

a) Cuando la investigación termine porque el hecho investigado no existió, la ley no lo considera como falta disciplinaria, se justifica, el acusado no lo cometió, la acción no puede proseguirse; también, por haberse declarado la nulidad de lo actuado, incluido el auto que decretó la suspensión provisional;

b) Por la expiración del término de suspensión sin que hubiere terminado la investigación, salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o su apoderado.

PARAGRAFO. La determinación del comportamiento dilatorio, se efectuará mediante providencia motivada por el funcionario con atribuciones disciplinarias para fallar.

c) Cuando la sanción impuesta fuere de amonestación, multa o suspensión.

PARAGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere la multa, se ordenará descontar de la cuantía de la remuneración correspondiente al término de suspensión, el valor de la multa hasta su concurrencia.

Cuando el disciplinado fuere sancionado con suspensión de funciones en el fallo se ordenarán las compensaciones que correspondan, según lo dejado de percibir durante el lapso de la suspensión provisional.



ARTÍCULO 105. DESTITUCION DEL SUSPENDIDO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Si el suspendido resultare responsable de haber cometido la falta, la sanción de destitución que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión disciplinaria dictada como medida cautelar.

TITULO III.

COMPETENCIA.

CAPITULO I.

GENERALIDADES DE LA COMPETENCIA.



ARTÍCULO 106. NOCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Es la atribución disciplinaria que tienen los miembros uniformados de la Policía Nacional, que

ejercen mando o autoridad respecto de los subalternos, para aplicar sanciones disciplinarias.



ARTÍCULO 107. FACTORES DETERMINANTES DE LA COMPETENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio en donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.



ARTÍCULO 108. COMPETENCIA POR LA CALIDAD DEL SUJETO DISCIPLINABLE. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Corresponde a los funcionarios de la Policía Nacional enunciados en el artículo [122](#) de este decreto, disciplinar al personal de la Institución.

PARAGRAFO. El personal no uniformado de la Policía Nacional, no podrá disciplinar al personal uniformado de la Institución.



ARTÍCULO 109. FACTOR TERRITORIAL. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Es competente en materia disciplinaria, el funcionario de la Policía Nacional del territorio donde se realizó la conducta y, en los casos de omisión, donde debió realizarse la acción.



ARTÍCULO 110. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CONEXIDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando un funcionario de la Institución cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores de la Policía Nacional participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso por quien tenga la competencia para disciplinar al de mayor jerarquía.



ARTÍCULO 111. COMPETENCIA FUNCIONAL. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Corresponde a las autoridades con atribuciones disciplinarias, imponer las sanciones dentro de los límites y condiciones que este decreto establece.



ARTÍCULO 112. CONCURRENCIA DE COMPETENCIAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando se presente concurrencia de competencia entre falladores, por haberse cometido la falta por personal perteneciente a diferentes unidades u organismos policiales, será competente para investigar y sancionar el superior con atribuciones disciplinarias comunes a todos ellos.

PARAGRAFO. Cuando existan dudas sobre la autoridad que deba asumir la investigación disciplinaria, el Director General de la Policía Nacional la designará mediante auto motivado contra el cual no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 113. COMPETENCIA A PREVENCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando un servidor de la Institución cometa una falta en jurisdicción de una unidad policial distinta a la que pertenece, el Comandante del Departamento donde se cometió la falta iniciará la investigación disciplinaria, debiendo remitirla al superior funcional

del investigado dentro de los quince (15) días siguientes.



ARTÍCULO 114. ACUMULACION DE INVESTIGACIONES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La acumulación de las investigaciones disciplinarias que se adelanten contra un mismo investigado, podrá ordenarse de oficio o a solicitud del mismo a partir de la notificación del auto de cargos, siempre que no se haya proferido fallo de primera instancia.

Si se niega, deberá expedirse auto motivado contra el cual procede el recurso de reposición.



ARTÍCULO 115. CONFLICTO DE COMPETENCIAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El funcionario con atribuciones disciplinarias que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria, deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, dentro de los diez (10) días siguientes, a quien de conformidad con lo dispuesto en este decreto tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato con el objeto de que este dirima el conflicto. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Este mismo procedimiento se aplicará cuando existan dos o más funcionarios que se consideren competentes.



ARTÍCULO 116. OTRAS ATRIBUCIONES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando se produzcan cambios en la denominación de los organismos o dependencias, el Director General de la Policía Nacional, mediante resolución, fijará la atribución disciplinaria conforme a las pautas establecidas en el presente decreto, siempre que la norma que disponga el cambio o denominación no la contemple.



ARTÍCULO 117. TRASLADO O COMISION DEL INVESTIGADO O DISCIPLINADO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Si el investigado o disciplinado cambia de unidad por traslado o comisión del servicio, la atribución disciplinaria para investigar y sancionar la falta continuará siendo del superior que fuere competente en el momento en que ocurrieron los hechos.

CAPITULO II.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.



ARTÍCULO 118. DECLARACION DE IMPEDIMENTOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El servidor de la Policía Nacional, que conozca de procesos disciplinarios en quien concurra alguna causal de recusación, deberá declararse impedido tan pronto como advierta la existencia de ella.



ARTÍCULO 119. CAUSALES DE RECUSACION Y DE IMPEDIMENTO. <Decreto

derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son causales de recusación y de impedimento para los servidores de la Policía Nacional que ejercen la acción disciplinaria, las establecidas en los Códigos de Procedimiento Civil y Penal.



ARTÍCULO 120. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El servidor de la Policía Nacional impedido o recusado, pasará el proceso a su superior jerárquico o funcional, según el caso, fundamentando y señalando la causal existente y si fuere posible aportará las pruebas pertinentes, a fin de que el superior decida de plano y determine quién lo sustituye.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Cuando el recusado o impedido sea el funcionario investigador, el competente para decidir la causal será el funcionario con atribuciones disciplinarias que ordene la investigación.



ARTÍCULO 121. IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO Y RECUSACION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> No están impedidos ni son recusables, los funcionarios a quienes corresponda decidir el incidente.

CAPITULO III.

AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS.



ARTÍCULO 122. AUTORIDADES CON ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son autoridades con atribuciones disciplinarias para imponer las sanciones previstas en este Decreto:

1. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL:

Conoce del recurso de apelación y del grado de consulta, de los procesos fallados en primera instancia por el Director General de la Policía Nacional.

2. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL:

a. Conoce de las faltas cometidas por el Subdirector General, Inspector General, Jefes de las Oficinas Asesoras y del personal de su Despacho.

b. Del grado jurisdiccional de consulta

c. Del recurso de apelación contra los fallos de primera instancia

3. SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL:

a. Conoce de las faltas cometidas por el personal de su Despacho y por los Directores de la Dirección General.

b. De las faltas cometidas por el personal adscrito a las dependencias de la Dirección General de la Policía Nacional, cuando el superior inmediato carezca de atribuciones disciplinarias.

4. INSPECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL:

Conoce de las faltas cometidas por el personal de su Despacho, Director del Centro de Reclusión, personal en comisión en el exterior.

5. DIRECTORES DE LA DIRECCION GENERAL:

- a. Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho y Jefes de Area.
- b. El Director Operativo conocerá de las faltas cometidas, además de lo prescrito en el literal anterior, por los Comandantes de Departamento y Comandantes de Policía Metropolitana.
- c. El Director de la Escuela Nacional de Policía "General Santander" conoce, además de lo establecido en el literal a, de las faltas cometidas por los Directores de las Seccionales de formación.

6. JEFES DE OFICINAS ASESORAS DE LA DIRECCION GENERAL:

Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho.

7. COMANDANTES DE POLICIA METROPOLITANA:

Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho y Subcomandantes de Policía Metropolitana.

8. COMANDANTES DE DEPARTAMENTO:

Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho y Subcomandantes de Departamento.

9. DIRECTORES DE SECCIONALES DE FORMACION:

Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho y los Jefes de Area.

10. SUBCOMANDANTES DE DEPARTAMENTO Y DE POLICIA METROPOLITANA:

Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho, los Comandantes de Distrito y Jefes de Grupo, según el Subcomando que corresponda.

11. COMANDANTES DE DISTRITO:

Conocen de las faltas cometidas por el personal del Comando de Distrito y Comandantes de Estación.

12. JUECES DE INSTANCIA O DE CONOCIMIENTO DE LA POLICIA NACIONAL VINCULADOS A LA JUSTICIA PENAL MILITAR:

Conocen de las faltas cometidas por el personal de su Despacho.

13. JEFES DE AREA Y COMANDANTES DE ESTACION:

- a. Los Jefes de Area conocen de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.
- b. Los Comandantes de Estación conocen de las faltas cometidas por el personal del Comando de Estación y los Comandantes de Subestación.

14. JEFES DE GRUPO Y SUBCOMANDANTES DE ESTACION:

Conocen de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.



ARTÍCULO 123. COMPETENCIA PARA DISCIPLINAR AL PERSONAL EN COMISION O ADSCRITO A OTRAS UNIDADES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El personal que se encuentre en comisión en una unidad policial, quedará sometido a la atribución disciplinaria del funcionario que se indique en el acto administrativo que ordena la misma. El que se encuentre adscrito, a la atribución disciplinaria del Comandante o Director de dicha unidad.

El personal que se encuentra en comisión en el ramo de la defensa o en otras entidades, quedará sometido a la atribución disciplinaria del jefe policial directo. Cuando carezca de éste, la atribución disciplinaria corresponderá al Director de Recursos Humanos.



ARTÍCULO 124. COMPETENCIAS ESPECIALES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Las siguientes son competencias especiales:

a. Los Comandantes de Zona Antinarcóticos, conocen de las faltas cometidas por el personal bajo su mando directo y los Comandantes de Compañía.

b. Los Comandantes de Base Aérea, Escuadrón Móvil Antidisturbios, Gaula, Copes, Goes, Jefes de Sipol y Sijin, conocen de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.

c. El Comandante de Policía de Carreteras, conoce de las faltas que cometan los Subcomandantes y los Comandantes de Zona, y estos últimos, de las faltas cometidas por el personal bajo su mando.



ARTÍCULO 125.- COMPETENCIAS EN CUANTO AL PERSONAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Con relación al personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional que desempeñen cargos en la Justicia Penal Militar, corresponde al Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar conocer de las faltas disciplinarias en única instancia para las leves y en primera instancia para las graves y gravísimas a las que se refiere el presente decreto. Corresponde al Ministro de Defensa Nacional, en segunda instancia, de las faltas graves y gravísimas.

PARAGRAFO. Tratándose de faltas relacionadas con el desempeño de las funciones jurisdicciones propias del respectivo cargo, les serán aplicadas las normas disciplinarias de la rama jurisdiccional por las autoridades en ellas señaladas.



ARTÍCULO 126. COMPETENCIA POR RAZON DE LA FALTA Y DE LA SANCION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, únicamente podrán ordenar la apertura de investigación por faltas gravísimas los funcionarios a que se refieren los numerales 2 al 9 del artículo [122](#).

La sanción de destitución sólo podrá ser impuesta en primera instancia por los mismos funcionarios a que se refiere el inciso anterior.

La sanción de suspensión sólo podrá ser impuesta en primera instancia por los funcionarios a que se refieren los numerales 2 al 10, los Jefes de Área, los Comandantes de Zona Antinarcóticos y el

Comandante de Policía de Carreteras.

TITULO IV.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

CAPITULO I.

INDAGACION PRELIMINAR.



ARTÍCULO 127. INDAGACION PRELIMINAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En caso de duda sobre la procedencia de investigación disciplinaria, se ordenará indagación preliminar.



ARTÍCULO 128. FINES DE LA INDAGACION PRELIMINAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al uniformado que haya intervenido en ella.



ARTÍCULO 129. FACULTADES EN LA INDAGACION PRELIMINAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario que la adelante hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión al servidor público, para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.



ARTÍCULO 130. TERMINO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando proceda la indagación preliminar no podrá prolongarse por más de seis (6) meses.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos; al vencimiento de este término perentorio, el funcionario con atribución disciplinaria sólo podrá abrir investigación o archivar definitivamente el expediente.



ARTÍCULO 131. FUNCIONARIO COMPETENTE. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En la indagación preliminar podrá nombrarse funcionario investigador para que adelante la respectiva indagación, la cual, una vez perfeccionada, será enviada al funcionario con atribución disciplinaria para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Por razón de la distancia o del lugar donde deba practicarse alguna prueba, quien adelante la indagación preliminar o la investigación disciplinaria, podrá comisionar a funcionario de igual o inferior categoría, quien una vez surtida la comisión devolverá la actuación al comitente.

PARAGRAFO. Podrá desempeñarse como funcionario investigador cualquiera de las personas a que se refiere el artículo [135](#) del presente decreto.

CAPITULO II.

INVESTIGACION DISCIPLINARIA.



ARTÍCULO 132. INVESTIGACION DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando de la indagación preliminar, de la queja o del informe y de sus anexos, el funcionario con atribución disciplinaria encuentre establecida la existencia de una falta disciplinaria y la prueba del posible autor de la misma, ordenará investigación disciplinaria.

El auto de trámite que la ordene contendrá los siguientes requisitos:

2. Breve fundamentación sobre la existencia del hecho u omisión que se investiga y sobre el carácter de la falta disciplinaria.
3. La orden de las pruebas que se consideren conducentes.
4. Solicitud para que la unidad donde el uniformado esté o haya estado laborando, informe sobre sus antecedentes disciplinarios, el sueldo devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida.
5. La orden de dar aviso al disciplinado sobre esta decisión. Contra esta determinación de trámite no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 133. INFORME DE APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> De la iniciación de toda investigación disciplinaria, se informará de inmediato a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, al Comisionado Nacional para la Policía y a la Inspección General de la Policía Nacional, con los siguientes datos:

1. Nombres, apellidos, estado civil, nivel educativo, sexo, edad, lugar de nacimiento, documento de identificación del presunto infractor, cargo que desempeñaba, unidad administrativa a la cual pertenecía y el lugar donde ejercía sus funciones.
2. Descripción de la presunta falta objeto de la actuación, así como el lugar y fecha de su posible comisión.
3. Disposiciones generales y especiales presuntamente quebrantadas.
4. Unidad policial que adelante el asunto disciplinario, con precisión del número de la radicación, fecha del auto de apertura e indicación de su dirección.

PARAGRAFO. Todo funcionario que culmine investigación disciplinaria de su competencia, lo hará saber a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, precisando el sentido de su decisión.



ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD PARA RENDIR VERSION. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Quien tenga conocimiento de la existencia de una investigación disciplinaria en su contra y antes de que le formulen cargos, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba la versión libre.

Siempre que al uniformado se le reciba versión libre, se le hará conocer el derecho de ser asistido por un abogado conforme a lo previsto en el artículo [55](#), numeral 2 de éste decreto.



ARTÍCULO 135. FUNCIONARIO INVESTIGADOR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Para que se adelante la investigación disciplinaria podrá nombrarse funcionario investigador, cargo que podrá recaer en un Oficial, miembro del Nivel Ejecutivo a partir del grado de Subintendente, Suboficial o personal no uniformado, para este último es requisito esencial ostentar el título de abogado.

PARAGRAFO. Dentro de la jerarquía policial, no podrá designarse como funcionario investigador a persona de menor antigüedad o grado de quien es objeto de investigación.



ARTÍCULO 136. TÉRMINO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El término de la investigación disciplinaria será de doce (12) meses, contados a partir de la fecha del auto que la ordena. Cuando se investiguen dos (2) o más funcionarios, este término podrá prorrogarse hasta en la mitad.

CAPITULO III.

EVALUACION.



ARTÍCULO 137. EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos o se haya vencido el término de la investigación, el funcionario con atribución disciplinaria, y mediante decisión motivada, dentro de los quince (15) días siguientes evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y procederá a formular pliego de cargos contra el investigado; sino hay mérito, dispondrá el archivo definitivo de la actuación.



ARTÍCULO 138. FORMULACION DEL PLIEGO DE CARGOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El funcionario con atribución disciplinaria, formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 139. REQUISITOS FORMALES DEL PLIEGO DE CARGOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El pliego de cargos deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
2. El análisis de la prueba recaudada.
3. La individualización funcional e identificación del posible autor o autores de la falta o faltas, señalando el grado, cargo, unidad en la que se desempeña o se desempeñaba y la fecha o época aproximada de los hechos.
4. La determinación de la(s) norma(s) presuntamente violada(s).
5. La descripción de la conducta violatoria de las normas, señalando por separado la prueba en que se fundamenta cada uno de los cargos.
6. La clasificación a que pertenece la presunta falta investigada, de conformidad con lo dispuesto en este decreto.

ARTÍCULO 140. ARCHIVO DEFINITIVO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> En cualquier estado de la investigación el funcionario con atribuciones disciplinarias declarará el archivo definitivo, cuando se establezca plenamente:

1. Que la conducta no ha existido o que el inculpado no lo ha cometido.
2. Que el hecho no está tipificado como falta o que existe causal de justificación.
3. Que la acción no puede iniciarse o proseguirse, por prescripción o muerte del implicado.

La decisión de archivo definitivo hará tránsito a cosa juzgada.

CAPITULO IV.

DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO.

ARTÍCULO 141. TERMINO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El disciplinado dispondrá de un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para que presente sus descargos, solicite y aporte pruebas, si así lo estima conveniente. Durante ese término, el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría.

ARTÍCULO 142. RENUENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> La renuencia del disciplinado o de su apoderado a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

ARTÍCULO 143. TERMINO PARA DECRETAR PRUEBAS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Vencido el término anterior, el investigador tendrá hasta veinte (20) días para decretar las pruebas pedidas y las que de oficio considere conducentes, hasta el máximo de los términos fijados en el artículo [136](#) de este decreto para su práctica; pero si fueren más de tres (3) los disciplinados, el término para la práctica se ampliará en tres (3) meses.

Si contra el auto que decreta pruebas se interpone recurso de apelación, este será decidido por el funcionario con atribuciones disciplinarias si quien la profirió fue el funcionario investigador. En caso contrario, conocerá del recurso el superior funcional con atribución disciplinaria.

ARTÍCULO 144. TERMINO PARA FALLAR. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Practicadas las pruebas o vencido el término a que se refiere el artículo anterior, el funcionario con atribución disciplinaria proferirá decisión de fondo dentro del término de treinta (30) días. En caso de que los investigados sean tres (3) o más, el término se ampliará en quince (15) días.

ARTÍCULO 145. INSUFICIENCIA DE COMPETENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Si el funcionario con atribuciones disciplinarias que ordenó la investigación carece de competencia para imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [125](#) de este decreto, procederá a consignar tal circunstancia mediante auto debidamente motivado, y a remitir de inmediato lo actuado al superior funcional

competente, para que profiera la decisión correspondiente.

Contra el auto a que se refiere este artículo no procederá recurso alguno.



ARTÍCULO 146. CONTENIDO DE LOS FALLOS. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Todo fallo contendrá:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Un análisis jurídico probatorio.
4. El análisis y valoración jurídica de los cargos imputados y de los descargos.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de la culpabilidad.
7. La exposición fundamentada de los criterios utilizados para determinar la graduación de la sanción.
8. La decisión que se adopte y las comunicaciones necesarias para su ejecución. Si al momento del fallo el funcionario objeto de investigación se encuentra retirado del servicio, el fallo ordenará que se ejecute la sanción con el registro y la anotación en la Hoja de Vida.
9. Cuando se haya decretado la suspensión provisional, se decidirá sobre la misma y se ordenarán las compensaciones a que haya lugar cuando fuere el caso.



ARTÍCULO 147. COMUNICACIÓN AL QUEJOSO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> De los autos que ordenen el archivo definitivo de las diligencias investigativas, excepto cuando la causal sea la muerte del implicado, así como del fallo absolutorio, se librárá comunicación al quejoso a la dirección registrada en la queja al día siguiente de su pronunciamiento, para que pueda impugnar mediante recurso de apelación debidamente fundamentado en la forma y términos del artículo [75](#) de este decreto.

CAPITULO V.

PROCEDIMIENTO VERBAL.



ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Se aplicará este procedimiento, cuando se trate de faltas leves admitidas por el disciplinado.



ARTÍCULO 149. PROCEDIMIENTO. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Cuando el superior con atribuciones disciplinarias, tenga conocimiento directo de la comisión de una falta disciplinaria leve cometida por un funcionario bajo su mando, procederá a requerir en forma escrita al presunto responsable, sobre los hechos respectivos, indicándole las normas infringidas. Si la falta es admitida por el investigado, lo citará para audiencia, precisando el lugar, fecha y hora de su celebración, la cual no podrá realizarse ni antes de cinco (5) ni

después de diez (10) días siguientes a la notificación de esta citación, lapso durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en la secretaría del despacho del competente.

Contra el auto de citación a audiencia no procede recurso alguno.

El investigado o su apoderado podrán solicitar por escrito pruebas o aportarlas dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la audiencia.

Llegados el día y la hora para su celebración, se dará lectura al escrito de citación audiencia y se procederá a resolver sobre la conducencia de las pruebas solicitadas y aportadas y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. La notificación del auto que resuelve sobre pruebas, se hará en estrados y contra él sólo procederá el recurso de reposición, que se interpondrá y resolverá inmediatamente.

Agotado el trámite se procederá a la práctica de las pruebas, las que si deben recaudarse en una unidad diferente, se podrá comisionar hasta por diez (10) días para el efecto, término durante el cual se suspenderá la audiencia.

En caso de que se decrete prueba pericial, la audiencia puede suspenderse hasta por el mismo término.

El término para la práctica de pruebas en audiencia no podrá ser superior a veinte (20) días hábiles.

Agotado el término probatorio, se concederá, por una sola vez, la palabra al investigado y a su apoderado, si lo tuviere. La intervención sólo podrá referirse en forma concreta a los cargos por los cuales se citó a audiencia; el incumplimiento de este mandato dará lugar a amonestación y su reiteración, autorizará al competente para limitar prudencialmente el tiempo de la misma.

Concluida la intervención se procederá verbal y motivadamente, a emitir el fallo en el transcurso de la misma diligencia. El funcionario con atribución disciplinaria podrá suspender para este efecto la diligencia por una vez y por un término de hasta cinco (5) días hábiles.

De todo lo actuado en las diligencias de audiencia, se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla o en el de inasistencia se dejará constancia.

Contra el fallo proferido, sólo procede recurso de reposición que se interpondrá en el mismo acto y sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días siguientes, el cual se decidirá en el término de tres (3) días.

CAPITULO VI.

SEGUNDA INSTANCIA.



ARTÍCULO 150. DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El Ministro de Defensa o el Director General de la Policía Nacional, según el caso, una vez recibido el proceso deberá decidir dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes. En caso de que los investigados sean tres (3) o más, el término se ampliará en quince (15) días más.

El funcionario de segunda instancia podrá, únicamente de oficio, decretar y practicar las pruebas que considere indispensables para la decisión, dentro de un término de diez (10) días libres de distancia, pudiendo comisionar para su práctica.

CAPITULO VII.

CONSULTA.



ARTÍCULO 151. CONSULTA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Se establece el grado jurisdiccional de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Si transcurridos seis (6) meses de recibido del expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo materia de la consulta y el funcionario moroso será investigado disciplinariamente.



ARTÍCULO 152. FALLOS CONSULTABLES. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Son consultables los fallos de primera instancia que no hayan sido apelados.

En relación con la consulta dentro de la ejecutoria del fallo absolutorio, el disciplinado podrá solicitar, mediante petición debidamente fundamentada, su confirmación.



ARTÍCULO 153. TRANSITORIEDAD. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia el presente decreto que se encuentren con pliego de cargos notificado legalmente, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento establecido en las normas anteriores.



ARTÍCULO 154. VIGENCIA. <Decreto derogado por el artículo [60](#) de la Ley 1015 de 2006> El presente Decreto rige a partir del primero de enero de 2001 y deroga los Decretos 2584 del 22 de diciembre de 1993 y 575 del 4 de abril de 1995 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a 14 de septiembre de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis Fernando Ramírez Acuña



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

